



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 26/17

Buenos Aires, 13 de octubre de 2017.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 14, 19 y 5, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, conf. Ley 27.308, Defensorías 10, 13 y 18 -3 cargos- (CONCURSO N° 115, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

**I.- Impugnación del postulante 14:**

Se agravia el postulante por lo que considera que es un error material en su dictamen, en la medida en que allí se consignó que *“No critica la pena impuesta más allá de sugerir una pena menor por una calificación legal alternativa”*. Considera el impugnante que dicha afirmación es falsa toda vez que *“del simple cotejo de [su] examen se advierte un apartado exclusivo para tratar esa cuestión que lleva incluso el título ‘De la medida de la pena’...”* donde habría solicitado la aplicación del mínimo legal – por aplicación del cambio de calificación subsidiario o no- y lo fundamentó en las circunstancias atenuantes allí desarrolladas, las que, además de reproducir en su presentación, las adjuntó.

Entiende el postulante, asimismo, que la fundamentación sobre el punto no difiere sustancialmente de aquella efectuada por los postulantes 15 y 22, quienes obtuvieron el mayor puntaje.

Por ello, solicita la revisión de su evaluación y la modificación de su calificación por una mayor.

**II.- Impugnación del postulante 19:**

El impugnante funda su presentación en la causal de *“arbitrariedad manifiesta”*. En tal sentido, señala que, a su juicio, cumplió, *“taxativamente, con las formalidades del recurso de casación, según la normativa del CPPN y de la jurisprudencia elaborada sobre la temática”*. Sin embargo, el Jurado de Concurso le reprochó no haber advertido *“la mayoría de los agravios”* sin aclarar cuáles ni cuántos éstos eran, por lo que solicitó algunos exámenes para su lectura. Refiere que, *“mediante la confección de [su] recurso de casación confutó las consideraciones del Tribunal Oral relacionadas con la valoración de la prueba, especialmente la prueba testifical y la tipificación de una figura de comisión por omisión... también descartó la configuración tanto*

USO OFICIAL

*del dolo como del otro elemento subjetivo distinto del dolo... citó muchísimos libros y jurisprudencia, nacionales y extranjeros...".* Por todo ello, entiende que la calificación de diez (10) puntos resulta arbitraria, ya que reflejaría un examen que habría dejado a su defendida en estado de indefensión lo cual considera que no ocurrió: *"Por el contrario, la defensa resultó efectiva y sustancial"*.

De la lectura de los distintos exámenes solicitados a la Secretaría de Concursos advirtió que otros concursantes trataron cuestiones vinculadas con la violencia de género y con la nulidad vinculada con la supuesta defensa técnica ineficaz, de donde colige que las falencias reprochadas deben relacionarse con la ausencia de estos planteos.

En cuanto a la violencia de género, sostiene que *"del material que nos entregaron no se advertía ninguna circunstancia fáctica que permitiera presumir que su defendida era víctima y, en tales condiciones, pudiera argumentar alguna excusa admitida por el sistema penal vigente..."*, y lo mismo con respecto a la contraposición de intereses y consecuente defensa técnica ineficaz, al decir que *"de ningún renglón [de la sentencia] se podía percibir aquellos intereses contrapuestos y la supuesta nulidad del debate"*.

En tal sentido —continuó—, el Jurado debería hacer una autocrítica, ya que el caso entregado carecía de la información suficiente, y el hecho de que *"de 25 postulantes, 14 sacaron menos de 20 puntos"* evidencia su postura.

A continuación, analizó su examen a la luz del art. 47 del Reglamento aplicable, de donde concluyó que su evaluación *"satisface ampliamente un defensa real, efectiva y sustancial (CSJN, casos "Palomar" y "Martínez, José, Fallos 310:2078 y 320:854; LOMP, 27.149 y Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del MPD, todos citados en el recurso)"* y que *"la consistencia jurídica de la solución propuesta supera ampliamente el estándar mínimo que exige"* el artículo citado, por lo que *"la consideración del J.C. resultó arbitraria"*.

Por otro lado, de manera comparativa con otros exámenes, consideró inadmisibles que hubiera exámenes con defectos serios de formalidad o que no analizaron el tipo de comisión por omisión, y que alcanzaron el puntaje mínimo de aprobación. A diferencia de su presentación, éstos sí *"afectan el ejercicio de la defensa en juicio"*.

Por todo ello, solicita una nueva evaluación de su examen ya que, reitera, se *"encuentra en condiciones de pasar a la etapa de la evaluación oral"*,

### **III.- Impugnación del postulante 5:**



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Cuestiona la calificación obtenida (dieciocho puntos) en la medida en que *“las críticas que se realizan descansan medularmente en cuestiones de forma que no serían suficientes para dar fundamento a un baremos que importa la reprobación de la etapa escrita”*. En tal sentido, señala que más allá de las deficiencias formales, correctamente marcadas, *“los agravios fueron individualizados y tratados, en especial aquél que, según [su] criterio resultó medular, relativo a la... perspectiva de género”*. En tal sentido, comparó su examen con el del postulante 8, que aprobó con el mínimo y, si bien realizó una presentación más ordenada desde el punto de vista formal, reconoció menos agravios que los desarrollados por el impugnante y además fueron considerados *“escuetos”*. En cambio, en su caso habría desarrollado correctamente el agravio que involucraba la perspectiva de género, lo cual no fue tenido en cuenta por el Jurado de Concurso. Por el contrario, se le indicó la falta de desarrollo del planteo relativo a inconstitucionalidad de los tipos omisivos cuando identificó el agravio y *“explicó las razones por las que se afectaba el principio de legalidad”*.

Asimismo, de la lectura de otras devoluciones infiere que el agravio referido a la defensa técnica ineficaz resultaba crucial para la solución del caso (cita la devolución del postulante 19), aspecto que habría desarrollado suficientemente.

Lo mismo dijo sobre los exámenes de los postulantes 14, 18 y 25, es decir, que la presentación formal de éstos es más prolija formalmente pero que el desarrollo de los agravios es menor, incluso habiendo recibido devoluciones más desfavorables que él.

Por otro lado, invoca el caso de los postulantes 2 y 11, quienes con una devolución notoriamente inferior a la suya obtuvieron mismo puntaje.

Reconoce finalmente, que su escrito presenta falencias formales pero considera *“excesiva”* la crítica sobre la falta del tribunal a quien se dirige el recurso. *“A diferencia de lo que ocurre con los postulantes mencionados, en especial 18 y 25 —continuó—, el desarrollo de sus agravios fue prolijo y puntual...”* y la cuestión de género que trató adecuadamente no fue ponderada por el Jurado en su devolución como en otros casos.

Por todo ello, solicitó la elevación de la calificación que permita rendir el examen oral, *“el que permite demostrar realmente si estamos capacitados para el cargo que concursamos...”*.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 14:**

Este Tribunal consideró que el impugnante no criticó la pena impuesta más allá de sugerir una menor por una calificación alternativa, esto

es, la de lesiones leves agravadas. En este sentido, el concursante justificó el pedido del mínimo legal previsto para esa otra calificación legal en virtud de la vulnerabilidad de su asistida y “al menor reproche en términos de culpabilidad” que ello implica. De no hacerse lugar al cambio de calificación planteado, y por las mismas razones, solicitó la imposición del mínimo legal previsto para el delito imputado, esto es, homicidio doblemente agravado (diez años de prisión). Ello así, el Jurado de Concurso entiende que el cuestionamiento de la pena finalmente impuesta en el caso, en virtud de este último señalamiento resulta insuficiente. La cuestión tratada requería —y podía ser— tratada con mayor profundidad, lo que determina el rechazo del agravio postulado en su impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante 19:**

La impugnación formulada no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad manifiesta que se invoca. En tal sentido, cabe apuntar que la impugnación se sustenta en el juicio de valor propio del impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados, circunstancia inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios previstos en el art. 51 del Reglamento de Concursos que habilitarían la modificación del puntaje oportunamente asignado.

Por lo demás, la presentación a estudio carece de la debida fundamentación ya que no refuta lo sostenido por este Jurado al plasmar el criterio de valoración de su examen. En efecto, no se discute que su presentación pudiera haber cumplido con las formalidades del recurso de casación o que no se hubiera cuestionado la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Oral así como la constitucionalidad de la figura de comisión por omisión. Lo cierto es que las otras cuestiones de suma trascendencia para la posición de la defensa de la mujer cuyos intereses debían representar fueron omitidas en el recurso formulado. Y el argumento de que catorce de los veinticinco postulantes no hubiesen alcanzado el puntaje mínimo sería evidencia suficiente de la falta de información para formular los planteos requeridos por este Tribunal cae por su propio peso. Que once postulantes hubieran alcanzado el estándar de aprobación demuestra que la sentencia condenatoria contaba con la información necesaria para la formulación del recurso de casación con los planteos requeridos por este Jurado evaluador. Incluso en el caso de muchos de los que no llegaron a ese mínimo estándar requerido vieron estos problemas (parcialmente, con escasa fundamentación, o con otros defectos), lo que demuestra que el caso ofrecía las herramientas suficientes para plantear los agravios cuya omisión fue remarcada en el dictamen de evaluación.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Por lo demás, resulta contradictorio sostener que el caso no ofrecía una base fáctica tal que permitiera visualizar tanto el ejercicio de una defensa técnica ineficaz o abordarlo con una “perspectiva de género” (con todo lo que ello implica) cuando el postulante puso de resalto en su examen, por ejemplo, “*Ninguna prueba testimonial vincula a mi defendida con la imputación severa que se le formula. La prueba producida involucra, directamente, al progenitor de la menor*” o que “*la actitud violenta respondía, exclusivamente, a la conducta del otro cónyuge*”. Si a ello se agrega que de la sentencia surgía que ambos imputados tenían la misma representación, a pesar de los claros intereses contrapuestos identificados, y la nula defensa material realizada por ese defensor, conforme la valoración realizada por los jueces del alegato respectivo, el planteo referido a la defensa técnica ineficaz no requería ningún dato extra ni incorporar información por vía de hipótesis. Del mismo modo, se dirá que el caso ofrecía la información suficiente para plantear el contexto de violencia de género eximente de la responsabilidad atribuida a su defendida, todo lo cual no fue motivo de agravio por el postulante.

Como se dijo oportunamente, tampoco se cuestionó la calificación legal, las agravantes ni la individualización punitiva. Podrá disentir el impugnante con el criterio de este Tribunal pero ello, de ningún modo, configura la causal de arbitrariedad manifiesta invocada, lo que determina el rechazo de la presentación traída a estudio.

**Tratamiento de la impugnación del postulante 5:**

Las críticas ensayadas por el recurrente no conmueven el criterio adoptado por este Jurado. Más allá de las falencias formales y sustanciales ya relevadas, que el impugnante reconoce pero minimiza, cabe resaltar, entre otros puntos, que la ausencia de autonomía del examen impide considerarlo como una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada pues de la mera lectura del recurso no surgen con claridad los argumentos de la sentencia impugnada, transformando lo que debe ser un recurso en meras invocaciones genéricas sin conexión a las constancias de la causa. La carencia absoluta de petitorio tampoco es una cuestión meramente formal, como se pretende, pues las pretensiones de las partes son los que marcan el sentido y límites del recurso.

Por último, debe destacarse que aun cuando en el caso del postulante se identificaron algunos planteos medulares, como se advirtió en el dictamen —donde debe incluirse el tratamiento de la perspectiva de género—, los defectos puestos de resalto oportunamente impiden tener por satisfecho el estándar mínimo requerido para la aprobación de esta instancia de evaluación.

Por ello, se rechaza la impugnación articulada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes 14, 19 y 5.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN

Presidente

Gabriel Ignacio ANITUA

Marcela Alejandra PIÑERO

María Florencia HEGGLIN

Marcelo Roberto BUIGO

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)